



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-121

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
VERBAL	<u>2021-00119</u>	RUBIELA DEL C. ESTRADA GARCÍA Y OTROS	NICOLÁS ALBERTO MARIN Y OTROS	<u>NIEGA REPOSICIÓN Y APELACIÓN</u>	19-10-2023
PERTENENCIA – OPOSICIÓN DESLINDE	<u>2021-00235</u>	BEATRIZ ELENA GÓMEZ GAVIRIA Y OTROS	DIANA CATALINA VELÁSQUEZ GAVIRIA Y JUAN CARLOS VELASQUEZ GAVIRIA	<u>ADMITE OPOSICIÓN</u>	19-10-2023
RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO	<u>2023-00021</u>	LILIAM YEPES PEBERTY	CESAR TULIO IDARRAGA MUÑOZ	<u>TRASLADO OPOSICIÓN</u>	19-10-2023
EJECUTIVO	<u>2023-00162</u>	FUNDACIÓN DE LA MUJER SAS		<u>INCORPORA</u>	19-10-2023
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	<u>2023-00335</u>	MARÍA EUGENIA SOSA MARTÍNEZ	GUSTAVO QUINTANA	<u>ADMITE</u>	19-10-2023
EJECUTIVO	<u>2023-00349</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		<u>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</u>	19-10-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **viernes, 20 de octubre de 2023**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2021-00119 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	RUBIELA DEL C. ESTRADA GARCÍA VILMA RUTH ESTRADA GARCÍA CARLOS ANDRÉS HERRERA ESTRADA RUBY ALEXANDRA HERRERA ESTRADA
APODERADA	ROSA ANGÉLICA VALENCIA CASTAÑO
DEMANDADO	NICOLAS ALBERTO MARÍN CARMONA ROSANA GÓMEZ PEDRO NEL ESTRADA GARCÍA REINALDO ESTRADA GARCÍA JUAN DAVID MEDINA GALEANO
Interlocutorio	Nro. 425
ASUNTO	NIEGA REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la doctora ROSA ÁNGELICA VALENCIA CASTAÑO, apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido por este Despacho el 21 de septiembre hogaño, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Manifiesta la recurrente, que:

"...Al presentar el escrito de subsanación de la demanda, debido a un error involuntario de copy-paste propio de los sistemas de computación para la redacción de archivos, quizás por la premura del tiempo o falta de atención al transcribir los datos en el escrito, transcribí las pretensiones equivocadas que no eran las que quería presentar; era un borrador. 2.El juramento estimatorio esta expresado en el folio 4 del archivo REQUISITOS INADMISIÓN DEMANDA segunda vez; enviado por correo electrónico a su despacho el 1 de septiembre de 2023 a las 4:38pm.3. Ruego a su señoría que tengan en cuenta para resolver el presente recurso los siguientes fundamentos de derecho: Ley 2213 de junio 13 de 2022 artículo 9; artículos 85, 90, 318, 319, 320, 321 del CGP; decreto 2282 DE 1989 en su artículo 369 modificado; artículo 62 de la ley 4 de 1913."

Y posteriormente presenta nuevamente una aclaración a sus pretensiones, sosteniendo:

"Como justificación a las pretensiones me pronunciare en lo siguiente: -Se aclara, que la demandante RUBIELA DEL CARMEN ESTRADA GARCIA adquirió título de propiedad del lote mediante escritura pública número 146 de 17 de mayo de 1991 notaria única de Yolombó, por lo cual la posesión del lote y sus mejoras por parte de los demandados ya venía viciada desde la construcción de las mejoras, como aparece en la demanda en el acápite FUNDAMENTOS FACTICOS Y RELEVANTES DE LOS HECHOS, numerales 1; 1.1 y 1.2. esto con el fin de aclarar que el título de propiedad exhibido por el demandante fue anterior al inicio de la posesión del demandado. -También se aclara que la parte demandada, ROSANA GOMEZ, y el fallecido REINALDO ANTONIO ESTRADA GARCIA, intentaron apoderarse del bien inmueble en cuestión, primer piso y segundo piso, 3 que hace referencia a la nomenclatura 18-77 según certificado de tradición; mediante proceso ABREVIADO DE PERTENENCIA SOBRE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (vivienda urbana), el cual les fue negado de primera instancia el día 10 de febrero de 2005 en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ y segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL AGRARIA Y DE FAMILIA, el día 29 de junio de 2005. Ver folios 288 a 315 en el archivo digital demanda parte I. Esto a pesar de los hechos de violencia mediante los cuales REINALDO y PEDRO NEL se apoderaron del terreno y construyeron en él, como aparece en la demanda en el acápite FUNDAMENTOS FACTICOS Y RELEVANTES DE LOS HECHOS, numerales 1; 1.1 y 1.2. Fundamentos de derecho: (Artículo 766 (títulos no justos), numeral 3º; Artículo 768 (buena fe en la posesión); 954 (falso poseedor); 966(abono de mejoras útiles); 771(posesiones viciosas); 772(posesión violenta); 773(violencia por adquisición en ausencia del dueño); 774(posesión violenta y clandestina) del código civil. -Las pretensiones quedan aclaradas y modificadas de la siguiente manera:.."

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece cuales son las providencias contra las cuales puede interponerse el recurso de reposición, la forma y la oportunidad en que debe proponerse, no existiendo duda en que el auto atacado en reposición, es de aquellos que la norma antes citada señala como susceptibles de resistir el recurso horizontal.

Los recursos contra providencias judiciales son uno de los medios que para su control tienen los sujetos procesales e interesados, es un medio de

impugnación, en general, es un instrumentos procesal, que tiene el litigante para procurar que se deje sin valor un acto procesal que considera **injusto, ilegal o inválido**¹.

Así las cosas, tenemos que la recurrente en su memorial, no indica que haya un error que corregir en la providencia que profirió este Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda, por el contrario, está aceptado que en su escrito de subsanación de la demanda existen varios errores y mediante el recurso de reposición presentado, pretende subsanar unos errores que valga la aclaración ya habían sido indicados no solo en una oportunidad, sino en dos oportunidades, pues cada vez que se inadmitía la demanda para su adecuación y aceptación a trámite, cambiaba la apoderada de la demandante ostensiblemente la naturaleza y pretensiones de la misma.

Es decir, pretende la recurrente mediante el recurso de reposición subsanar defectos contenidos en la demanda que ya habían sido adivisorados y puestas en conocimiento de ésta, desconociendo entonces que los términos en derecho procesal son preclusivos y por lo tanto no es posible para este funcionario mediante un recurso de reposición, que pretende atacar una decisión presuntamente mal adoptada, corregir nuevamente la demanda y hacer uso de un término que ya había fenecido, por tal motivo y teniendo en cuenta que este Despacho no ha incurrido en error alguno al rechazar la demanda, se procederá a negar el recurso interpuesto y por el contrario se mantendrá la decisión inicialmente adoptada.

Ahora bien, frente al recurso de apelación presentado, tenemos que el artículo 321 del Código General del Proceso, establece: *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia**:*

En el caso de estudio, tenemos que el presente proceso, en atención a la cuantía se trata de un proceso de única instancia, razón por la cual se negará la alzada propuesta, por cuanto ataque de ese linaje es abiertamente improcedente en pleitos de instancia única como lo es el presente proceso.

¹ DERECHO PROCESAL CIVIL, Jorge Parra Benítez, Segunda Edición. Año 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión adoptada mediante auto 354 del 21 de septiembre hogaño, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación presentado. Por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

*Providencia inserta en estado electrónico **121** del **20 de octubre de 2023.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (OPOSICIÓN DESLINDE Y AMOJONAMIENTO)
CUANTÍA	MÍNIMA
RADICADO	05890 4089 001-2023-00235-00 (favor citar)
DEMANDANTES	BEATRIZ ELENA GOMEZ GAVIRIA (C.C. 22.229.321) JOSÉ LUIS BUILES GÓMEZ (C.C. 1.045.112.537) LUIS ÁNGEL BUILES RESTREPO (C.C. 70.251.477)
APODERADO	JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO	DIANA CATALINA VELÁSQUEZ GAVIRIA C.C. 43.872.224 JUAN CARLOS VELÁSQUEZ GAVIRIA C.C. 8.160.880
Interlocutorio	Nro. 424
Decisión	Admite

Revisada la subsanación de la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL- PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (OPOSICIÓN A DESLINDE), promovida por el señor JOSÉ LUIS BUILES GÓMEZ, LUIS ÁNGELES BUILES RESTREPO y BEATRIZ ELENA GÓMEZ GAVIRIA, contra la señora DIANA CATALINA VELÁSQUEZ GAVIRIA, JUAN CARLOS VELÁSQUEZ GAVIRIA Y PERSONAS INDETERMINADAS que sea crean con derecho a intervenir.

SEGUNDO. IMPRÍMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal de mínima cuantía que trata el artículo 368, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR POR ESTADOS a los señores **DIANA CATALINA VELÁSQUEZ GAVIRIA** y **JUAN CARLOS VELÁSQUEZ GAVIRIA** de la admisión de la presente demanda y **DAR** traslado a los demandados y personas que se crean con derecho a intervenir, por el término de diez (10) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste. **No. 3 Art. 404 C.G.P**

CUARTO. EMPLAZAR de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, el cual se surtirá con la inclusión en el TYBA.

QUINTO. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierra y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-1221 de la OOIIPP. Art. 592 del C.G.P.

OCTAVO. ASISTE los intereses de la parte demandante, el abogado JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la tarjeta profesional No. 139.612 del C.S. de la J. y la cédula de ciudadanía No. 71.783.620, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Providencia inserta en estado electrónico **121** del **20 de octubre de 2023**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – RURAL
RADICADO	05890 40 89 001 2023-00021-00 (favor citar)
DEMANDANTE	LILIAM YEPES PEBERTY C.C. 32.318.539
APODERADA JUDICIAL	LINA MARCELA BERRIO PALACIO
DEMANDADO	CESAR TULIO IDARRAGA MUÑOZ C.C.8.399.045
Sustanciación	Nro. 713
ASUNTO	TRASLADO

En atención a la oposición formulada por la señora FLOR MARÍA VALDERRAMA QUINTERO y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, se concede a las partes y opositora el término de cinco (05) días para que soliciten pruebas relacionadas con la oposición, vencido dicho términos se fijará fecha de audiencia para tomar la decisión que en derecho corresponda,

Providencia inserta en estado electrónico **121** del **20 de octubre de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
Juez

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 40 89 001 2023-00162-00 (favor citar)
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S (NIT 901.128.535-8)
APODERADO	OMAIRA ORTEGA CHAPETA
DEMANDADO	JAVIER EDUARDO PÉREZ CORREA (C.C. 1.038.358.113) HUGO ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ (3.439.963)
Sustanciación	Nro. 714
ASUNTO	INCORPORA

Se incorpora al presente expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

*Providencia inserta en estado electrónico **121** del **20 de octubre de 2023.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001-2023-00335-00 (favor citar)
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA SOSA MARTÍNEZ C.C. 22.228.791
Apoderado	GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO
DEMANDADO	GUSTAVO QUINTANA C.C. 8.422.237
Interlocutorio	Nro. 420
Decisión	ADMITE

Como quiera que ahora si la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 400 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO presentada por la señora MARÍA EUGENIA SOSA MARTÍNEZ, por medio de apoderado judicial, contra el señor GUSTAVO QUINTANA.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal previsto por los Artículos 400 y siguientes del CGP, de única instancia en atención a la cuantía.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 038-1004 y 038-12387 de la OOIIPP de esta localidad. Art. 592 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70. 126. 892 y la tarjeta profesional No. 90.379 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Providencia inserta en estado electrónico **121** del **20 de octubre de 2023**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**